



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación Nº 70-001-33-33-009-2010-00646-00

Demandante: COMFASUCRE

Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Asunto: Desistimiento tácito

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

2. ANTECEDENTES:

La Caja de Compensación Familiar de Sucre –COMFASUCRE EPS-S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, por la suma de treinta y dos millones ciento cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$32.146.541,45), más los intereses a la tasa moratoria legalmente permitida.

Como título ejecutivo se aportó, copias auténticas de los contratos para la administración del régimen subsidiado en salud, Nos. 200700100, 200800200, 200800700 y 200800600, celebrados el 30 de noviembre de 2007 y el 01 de abril de 2008, respectivamente, entre COMFASUCRE EPS-S y el MUNICIPIO DE COVEÑAS. Así mismo, se aportó copia auténtica de los certificados de disponibilidad presupuestal, certificados de registro presupuestal, y actas de liquidación.

El 08 de mayo de 2012, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS y a favor de la EPS COMFASUCRE, por la suma solicitada (fls. 58-59).

El 23 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE COVEÑAS (fls. 98-102).

El 17 de enero de 2017, mediante auto se ordenó requerir a las partes dentro del proceso de la referencia, para que dentro del término de treinta (30) días, presentaran la liquidación del crédito (fl. 111), sin que se hubiere presentado a la fecha.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico: Determinar si es procedente dar por terminado el proceso ejecutivo, aplicando la figura del desistimiento tácito, por la inactividad de las partes.

3.2 El desistimiento tácito: La figura del desistimiento tácito está regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, norma a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

La norma citada, se refiere a los eventos en los cuales procede el desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La jurisprudencia ha sostenido que esta figura es procedente, y en sede de tutela la H. Corte Suprema de Justicia indicó¹:

(...) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (...).

Por su parte el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado frente a la figura, admitiendo su procedencia en los casos de inactividad señalados por la ley, pero considerando que debe existir un equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, frente al acceso a la administración de justicia. Así se manifestó la sección tercera²:

"El desistimiento tácito de la demanda es una de las formas anormales de terminación de los procesos, en virtud de la cual, el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar un trámite que se torna necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena de que se entienda desistida su demanda.

Respecto de la definición e implicaciones del desistimiento tácito, la Corte Constitucional, en sentencia C – 1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

¹ STC14997 de 2016, CSJ. STC16426-2017.

² SUBSECCIÓN A, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, 5 de mayo de 2019. Radicación 25000-23-26-000-2001-01236-02 (63591). Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- Vs Sociedad Medica Assistir S.A.

La Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. Así, se ha señalado:

"(...) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es 'sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos'³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º (sic) del artículo 207 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

"En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁴: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la 'prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal'⁵. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por

³Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web, http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf el día 11 de septiembre de 2012".

⁴Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011".

⁵Ibíd."

defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial 'utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'⁶. A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso'⁷ (negrilla fuera del texto).

3.3 Caso concreto: En el caso sub examine, se tiene que el 23 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE COVEÑAS por la suma de treinta y dos millones ciento cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$32.146.541,45), y se ordenó a las partes presentar dentro del término de diez (10) días, la liquidación del crédito (fls. 98-102).

Como quiera que las partes no cumplieron con la carga procesal impuesta en el auto fechado 23 de octubre de 2014, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho mediante auto de 17 de enero de 2017, ordenó requerir a las mismas, para que dentro del término de treinta (30) días, procedieran con lo ordenado (fl.111), guardando silencio.

El proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la última actuación realizada, esto es, el requerimiento a las partes efectuado el 17 de enero de 2017. Lo anterior, sin contar con que luego de haberse proferido el auto que ordenó seguir adelante la

⁶ [4] "Ibíd. (...)".

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, exp. 40.892.

ejecución, el proceso había permanecido inactivo por más de dos (02) años, esto es, desde el 23 de octubre de 2014 al 17 de enero de 2017, cuando se requirió.

Como quiera que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 98-102), es procedente declarar el desistimiento tácito, sin condena en costas a cargo de las partes, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ante la inactividad de las partes por más de dos años, sin que hayan atendido el requerimiento realizado por el Despacho con el fin de impulsar el asunto, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 317, numeral 2, literal b), de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al caso concreto, atendiendo a la fecha de expedición y vigencia de la misma.

Embargo de depósitos: Se allegó Oficio No. 1588, con fecha de recibido 10 de septiembre de 2018 (fl.112) mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, informa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por IPS Nueva Esperanza SAS, en contra de la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE, radicado No. 2017-00032-00, se decretó el embargo y retención del depósito judicial No. 46303-0000283690 de fecha 30 de mayo de 2012, por valor de \$48.219.812, el cual se encuentra a favor de este Juzgado dentro del presente proceso.

Así pues, verificada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra depósito judicial disponible y a orden de este Juzgado en el presente proceso a favor de la EPS COMFASUCRE (fl. 80), por valor de cuarenta y ocho millones doscientos diecinueve mil ochocientos doce pesos (\$48.219.812).

Por lo anterior, y atendiendo la orden emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, se podrá a disposición del respectivo juzgado el depósito judicial antes referenciado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso

ejecutivo seguido por COMFASUCRE contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Póngase a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, el depósito judicial disponible y a orden de este Juzgado en el presente proceso a favor de la EPS COMFASUCRE, por valor de cuarenta y ocho millones doscientos diecinueve mil ochocientos doce pesos (\$48.219.812).

CUARTO: Ordénese por Secretaría la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvase a la parte accionante las sumas consignadas para gastos del proceso, y archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA